

enseñanzas respaldadas por una autorización administrativa las cursadas en los locales de Fernando Díaz de Mendoza, 61, que por no constituir un Centro legalmente autorizado no puede ser utilizado para impartir enseñanzas con validez académica.

Resultando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, considerándose el expediente suficientemente instruido y antes de elaborar la oportuna propuesta de resolución, se concede al interesado el trámite de vista y audiencia, trámite que se cumplimenta el día 14 de noviembre de 1985 y, en el cual se concede al interesado un plazo de diez días para que formule las alegaciones que estime pertinentes para la defensa de sus intereses;

Resultando que, consecuentemente con lo anterior, el interesado presenta con fecha 18 de noviembre de 1985 escrito de alegaciones manifestando:

Que los locales de la calle Fernando Díaz de Mendoza, 61, de Madrid, deben considerarse como Centro que ostenta la debida autorización administrativa, concedida por el silencio administrativo a tenor de lo que dispone el artículo 5.8 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre Régimen Jurídico de Autorización de Centros Docentes Privados.

Que los alumnos que han cursado enseñanzas en los mencionados locales no han resultado perjudicados, puesto que dichas enseñanzas se adecúan a los programas aprobados.

Que la publicidad realizada por el Centro debe considerarse lícita, teniendo en cuenta que los locales de la calle Fernando Díaz de Mendoza se estiman como Centros autorizados.

Vistos la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio); el Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la formación profesional, la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa.

Considerando que el silencio administrativo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 7, del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sólo es aplicable para las fases del procedimiento de autorización conocidas como «de autorización previa» o de «aprobación del expediente», pero en ningún caso a la autorización definitiva que es la única que faculta para la iniciación de las actividades docentes del Centro (artículos 8, 9 y 10 del mencionado Decreto), por lo que debe concluirse que los locales de la calle Fernando Díaz de Mendoza, 61, de Madrid, nunca constituyeron un Centro autorizado administrativamente y que, en consecuencia, las enseñanzas en ellos impartidas carecían de validez académica, validez que es uno de los efectos que se derivan de la autorización y sólo de ella;

Considerando que, congruentemente con lo anterior, debe concluirse que el Centro «Triunfo» incurrió en publicidad ilícita al anunciar como Centro autorizado los locales de la calle Fernando Díaz de Mendoza, 61, de Madrid, ya que, con esta publicidad pudo inducir a los posibles alumnos a error sobre la validez académica de las enseñanzas, validez que, como hemos dicho anteriormente, no se puede reconocer cuando nos encontramos en presencia de un establecimiento que carece de la debida autorización administrativa;

Considerando que, por todo ello, los alumnos que seguían enseñanzas en locales no autorizados, no disfrutaban de los efectos que se derivan de una autorización, entre cuyos efectos se cuenta el de la validez de las enseñanzas cursadas.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Apercibir a doña María Sol Alonso Romano y a Don Juan Antonio Alonso Romano, titulares del Centro «Triunfo», de la calle Mayor, 44, de Alcalá de Henares, de la responsabilidad en que han incurrido, por iniciar actividades docentes en locales distintos del Centro autorizado, sin la preceptiva autorización, con grave daño para los alumnos que han cursado enseñanzas en dichos locales, advirtiéndoles que la reiteración en la falta cometida sería sopesada debidamente por la Administración Educativa.

Segundo.—No reconocer derechos académicos a los alumnos que siguieron enseñanzas en los locales de la calle Fernando Díaz de Mendoza, número 61, de Madrid.

Tercero.—No obstante lo anterior, con el fin de no dañar los intereses académicos de los citados alumnos, la Inspección Técnica de Educación realizará las siguientes actuaciones:

- Confección de lista nominal de alumnos afectados por esta situación, con expresión de los estudios cursados.
- Proponer a la Secretaría General de Educación procedimiento que excepcionalmente pueda seguirse para evaluar a estos alumnos.

Contra la presente Orden, el titular podrá interponer recurso de reposición conforme a lo establecido en el artículo 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 31 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

4728 *ORDEN de 4 de febrero de 1986 por la que se ordena cumplir en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Montero Aroca.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Montero Aroca contra resolución de este Departamento sobre cese como Profesor del Colegio Universitario «San Pablo», la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 10 de septiembre de 1985, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Montero Aroca, contra la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de fecha 4 de marzo de 1985, que conmina al demandante a que antes del 15 de abril de 1985 cause baja como Profesor del Colegio Universitario «San Pablo», de Moncada (Valencia), y en caso contrario, sea incluido de oficio por el Rectorado correspondiente en régimen de dedicación plena, perdiendo la exclusividad, por lo tanto, debemos declarar y declaramos dicho acto administrativo conforme a derecho, y, en su consecuencia, absolver como absolvemos a la Administración de las pretensiones contra ella deducidas; todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1986.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

4729 *RESOLUCION de 18 de febrero de 1986, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se hace pública la Resolución de la Universidad Politécnica de Madrid sobre pruebas de acceso para mayores de veinticinco años.*

A propuesta de la Universidad Politécnica de Madrid,

Esta Dirección General ha resuelto hacer pública, para general conocimiento, la Resolución de la Universidad Politécnica de Madrid de 18 de diciembre de 1985, por la que se convoca a personas mayores de veinticinco años para acceso a la Universidad, que se une como anexo a la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 18 de febrero de 1986, El Director general, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Sr. Subdirector general de Centros y Especialidades.

ANEXO

En cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes de 26 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), y de 24 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), se convoca a las personas mayores de veinticinco años que no tengan titulación exigida para el ingreso en la Universidad y que deseen hacerlo en las Escuelas Técnicas Superiores, Facultad o Escuelas Universitarias dependientes de esta Universidad Politécnica, a los ejercicios de acceso a la misma, que tendrán lugar transcurridos, por lo menos, sesenta días naturales después de la publicación de la presente convocatoria.

La matrícula para dichas pruebas se realizará en el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid, avenida Ramiro de Maeztu, sin número (Ciudad Universitaria), hasta el 28 de febrero de 1986.

Estas pruebas se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el punto tercero de la Orden de 26 de mayo de 1971, y serán idénticas para el acceso a cualquiera de los Centros de la Universidad Politécnica de Madrid.

El primer grupo de pruebas tratará de comprobar si el candidato al acceso ha alcanzado, a través de los medios que la sociedad actual ofrece, el nivel cultural que debe tener el que aspira a seguir con éxito estudios técnicos, e incluye, por supuesto, un conocimiento básico de las Matemáticas y de las Ciencias de la Naturaleza. Este primer grupo de pruebas consistirá en la contestación por escrito a diversas cuestiones sobre temas elementales de las citadas áreas de conocimiento, en un ejercicio de dibujo a mano alzada y en otro de traducción, con diccionario, de un idioma extranjero (francés o inglés), escogido por el aspirante. Este ejercicio de idiomas será voluntario para el aspirante y sólo servirá para mejorar, en su caso, la calificación de quien lo haya realizado. En las pruebas sobre las cuestiones citadas se estimará no sólo el contenido, sino también la calidad de la exposición en sus aspectos gramaticales y literarios.

El segundo grupo de las pruebas consistirá en varios ejercicios para comprobar la capacidad de razonamiento de los aspirantes, así como su aptitud para expresar sus razonamientos. Estos ejercicios versarán sobre temas matemáticos, físicos, químicos y biológicos. Se cuidará de que el nivel de conocimientos requeridos para realizarlos correctamente forme parte del bagaje fundamental que debe ser poseído ineludiblemente por el que pretende iniciar estudios técnicos.

Quienes hayan superado las pruebas de acceso habrán de realizar obligadamente el curso de iniciación y orientación al que se refieren los puntos cuarto a séptimo de la Orden de 26 de mayo de 1971.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4730 *CORRECCION de errores de la Resolución de 12 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional para Peluqueros de Caballeros.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, del día 29 de noviembre de 1985, se transcribe la oportuna rectificación en el sentido de suprimir como firmante del Convenio Colectivo a la Central Sindical CTI (Confederación de Trabajadores Independientes), que como tal figura en las páginas 37845, línea 21, izquierda, y 37847, en la cláusula adicional primera.

Madrid, 29 de enero de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4731 *ORDEN de 5 de diciembre de 1985 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agroalimentaria del área de Sagunto del Real Decreto 2748/1983, la planta de producción, congelación y ahumado de anguilas de «Valenciana de Acuicultura, Sociedad Anónima», a instalar en Puzol (Valencia), y se aprueba el proyecto presentado.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por «Valenciana de Acuicultura, Sociedad Anónima», para instalar una planta de producción, congelación y ahumado de anguilas en el Municipio de Puzol (Valencia), acogiendo a los beneficios del Real Decreto 2748/1983, de 28 de septiembre, por el que se declara el área de Sagunto como zona de preferente localización industrial agroalimentaria, y de acuerdo con la Ley

152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Declarar la planta de producción, congelación y ahumado de anguilas a instalar en el Municipio de Puzol (Valencia), comprendida en zona de preferente localización industrial agroalimentaria del Real Decreto 2748/1983, de 28 de septiembre, por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el mismo.

Dos.—Otorgar para la instalación de la industria de referencia los beneficios actualmente en vigor de los señalados en el artículo 5.º del citado Real Decreto 2748/1983, de 28 de septiembre, en las cuantías que determina el grupo «A» de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto el de expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

Tres.—La totalidad de la instalación queda comprendida en la zona de preferente localización industrial agroalimentaria del área de Sagunto.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado con una inversión, a efectos y subvención y de crédito oficial, de 404.489.258 pesetas.

Cinco.—Conceder una subvención equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba y que, como máximo, ascenderá a 80.897.852 pesetas.

Seis.—Autorizar la realización de las obras en cuatro fases sucesivas, con un presupuesto de inversión para la primera fase de 89.165.825 pesetas; 60.878.635 pesetas, para la segunda fase; 87.159.074 pesetas, para la tercera fase y para la fase cuarta. 167.285.724 pesetas.

Siete.—Asignar a la Empresa de referencia, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1985, programa 822 A «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria», una subvención equivalente al 20 por 100 de la inversión a realizar en la primera fase y que, como máximo, ascenderá a 17.833.165 pesetas. Con cargo a los ejercicios económicos de los años 1986, 1987 y 1988, las subvenciones serán, como máximo, de 12.175.727 pesetas; 17.431.815 pesetas y 33.457.145 pesetas, respectivamente.

Las subvenciones asignadas con cargo a los ejercicios económicos de 1986, 1987 y 1988, quedan condicionadas a que «Valenciana de Acuicultura, Sociedad Anónima», antes de iniciar las obras proyectadas en cada una de las fases, acredite documentalmente que el capital de la Sociedad totalmente desembolsado cubre, como mínimo, la tercera parte de la inversión que se aprueba para la fase de que se trate.

Ocho.—Se concede de plazo para la ejecución de las obras de la primera fase hasta el 31 de diciembre de 1985.

Los plazos de terminación de obras de la segunda, tercera y cuarta fases, se fijan para el 31 de diciembre de 1986, 31 de diciembre de 1987 y 31 de diciembre de 1988, respectivamente.

Nueve.—Caso de renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas por la presente disposición, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos, preferentemente a favor del Estado, los terrenos e instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichas bonificaciones o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, José Francisco Peña Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

4732 *RESOLUCION de 10 de febrero de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria», a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional, a explotaciones de ganado porcino.*

Recibida en la Subdirección General de Sanidad Animal la comunicación de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia, conpediendo el título de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a las Agrupaciones de «Culleredo» y «Vedra» de la provincia de La Coruña, y a la Agrupación de «Comarca de Lugo», «Corgo y Lancara», esta última de la provincia de Lugo.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1986.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.